

DPJ-0082-2021

**01 de febrero 2021**

Señor

Jorge Mario Herrera Venegas

**Asociación Cruz Roja Costarricense**

Estimado señor:

**Asunto:** Respuesta a los Oficios 0009-01-2021 Pres y 0014-01-2021 Pres.

En virtud de los Oficios de referencia, el primero trasladado por parte de la Dirección General del Registro Nacional al correo electrónico de la secretaria de esta Dirección, el 21 de enero de 2021, y el segundo comunicado por el mismo medio, el 26 de enero del presente, en el cual su persona manifiesta una serie de acontecimientos relacionados con la futura realización de una Asamblea General, en la cual se deben rendir los informes correspondientes, así como el nombramiento de cinco miembros de la junta directiva de un total de nueve. Ante tal situación señala que podría verse afectada la continuidad de las actividades, siendo que el estatuto establece que el quorum para sesionar es de al menos cinco miembros, por lo que, al contarse solamente con cuatro nombramientos, se tornaría en imposible las sesiones de junta directiva. Además, indica que la Ley 9844 no es de aplicación para la situación particular, dado que los miembros de junta directiva vencen en sus cargos el 31 de marzo de 2021. Así plantea como posibles soluciones la Directriz DPJ-001-2020 y lo contemplado en el artículo 51 del estatuto. Para ello, formula una serie de preguntas a esta Dirección, a efectos de conocer la postura de lo consultado.

Inicialmente es preciso acotar que esta Dirección es consciente de la gran labor humanitaria de la Asociación Cruz Roja Costarricense, titular de la cédula jurídica 3-002-045433, y cuenta con la entera disposición de evaluar las acciones pertinentes a fin de colaborar con los asuntos consultados, dentro del ámbito de sus competencias.

Sin embargo, le está vedada la posibilidad de referirse a un caso concreto, y por ende no puede emitir un criterio jurídico en lo particular, ya que la información solicitada puede ser conocida, analizada, y debatida en una eventual solicitud de calificación formal, de acuerdo con los artículos 38 y 39 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo número 26771-J, vigente desde el 18 de marzo de 1998 y sus reformas. O en su caso, en una Diligencia Administrativa de Fiscalización, establecido en el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo número 29476-J, vigente desde el 21 de mayo de 2001.

DPJ-0082-2021

**01 de febrero 2021**

Pag.2

Aun así, señala en términos generales las siguientes consideraciones sobre las preguntas planteadas, las cuales pueden ser valoradas en el ámbito interno de la Asociación y realizar el análisis que estimen oportuno para el caso concreto.

1. Si es viable la realización de la Asamblea de la Asociación en los términos mencionados, sea mediante la realización de la asamblea en 6 lugares de menor tamaño, utilizando el mecanismo de la videoconferencia, procurando la simultaneidad, integralidad e interacción en procura de observar los lineamientos sanitarios hasta ahora dispuestos.

La Directriz D.P.J. -001-2020, emitida por la Dirección de este Registro, vigente desde el cinco de agosto de 2020, establece que siempre que los estatutos de la entidad jurídica no lo imposibiliten podrán realizar las asambleas a través de la utilización de medios electrónicos, y que su realización resultará viable siempre y cuando el medio electrónico utilizado sea capaz de permitir la participación de todos los miembros de la entidad, y que se garantice la simultaneidad, interactividad e integralidad entre la comunicación de todos los participantes. La asamblea o sesión además deberá cumplir con los restantes alcances de la citada Directriz administrativa.

En ese sentido, dada la manifestación de una posible realización de Asamblea General de la Asociación Cruz Roja Costarricense a través de la alternativa virtual, y ante la gran cantidad de asociados que podrían tener participación, es preciso hacer notar que ante posibles fallas en la logística y la realización que afecten la simultaneidad, interactividad e integralidad, se podría comprometer la validez de la Asamblea.

2. Si en caso de imposibilidad material de la realización de la Asamblea, se emitirá un nuevo pronunciamiento que prorrogue los nombramientos, o bien si es viable la aplicación del artículo 51 inciso j) del estatuto.

La autorización de prórroga automática de periodos de junta directiva y la fiscalía de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones constituidos al amparo de la Ley de Asociaciones, y que hayan vencido a partir del primero de enero de 2021, únicamente podrá decretarse mediante una Ley de la República.

Asimismo, es importante valorar el artículo cinco párrafo primero de la Ley de Asociaciones, que apunta que toda Asociación debe constituirse mediante un ordenamiento básico que fija sus actividades y que se denominará Estatuto. En esa línea el estatuto de una Asociación conforma el conjunto de normas que deben respetar todos los asociados o miembros de la entidad a la que pertenecen, ya que

DPJ-0082-2021

**01 de febrero 2021**

Pag.3

constituye el mecanismo mediante el cual se regula su funcionamiento y es el producto de un acuerdo de voluntades. En consecuencia, deben realizarse las valoraciones propiamente a lo interno de la Asociación, a fin de la aplicación del contenido del estatuto social.

Además, es pertinente hacer mención del inciso d) del artículo 13 de la Ley de Asociaciones, el cual determina que, por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio de este, la Asociación entra en causal de extinción. En otras palabras, a partir del vencimiento del nombramiento de los personeros de interés, sea 31 de marzo de 2021, cuentan hasta el 31 de marzo de 2022, para realizar la renovación de esos cargos.

3. ¿Qué sucede con el mandato estatutario de realizar la asamblea en marzo en caso de no ser materialmente posible por disposiciones sanitarias la realización de la Asamblea?

Si bien es cierto el contenido del estatuto es el ordenamiento básico para los integrantes de la Asociación, las disposiciones emanadas por el Ministerio de Salud o el Gobierno de la República son de carácter obligatorio. Por consiguiente, se recomienda valorar los alcances de las regulaciones emitidas en el mes de la realización de la Asamblea, a efectos de evaluar si es posible o no la celebración de esta.

4. Como última instancia, en caso de no poder realizarse la asamblea y no poder prorrogarse los nombramientos y debido a la imposibilidad material de cumplir con la normativa, cuál sería el mecanismo para que se asegure la continuidad del funcionamiento de Cruz Roja, debido a ser una Institución de primera respuesta y que, en caso de verse paralizada, la población nacional resultaría directamente afectada.

Sobre este particular es importante el monitoreo de las distintas regulaciones decretas por las Autoridades de Gobierno, o en su caso la promulgación de Leyes que determinen la continuidad de los personeros de las distintas personas jurídicas.

5. ¿Podría aplicarse supletoriamente el artículo 186 del Código de Comercio según el cual “concluido el plazo para el hubieran sido designados, los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos” para la ampliación de los plazos

DPJ-0082-2021  
**01 de febrero 2021**

Pag.4

de vencimiento de los puestos del Consejo Nacional cuyo plazo de vigencia es hasta el 31 de marzo de 2021?

La Ley de Asociaciones determina en su artículo cinco párrafo tercero que la personería jurídica de la asociación, así como la de sus representantes se adquiere con su inscripción.

Aunque el Tribunal Registral Administrativo, mediante el voto 0242-2020, al conocer un recurso de apelación que entre otras cosas planteó la utilización del artículo 186 del Código de Comercio, señaló lo siguiente:

*"[...] dado que ha quedado claro para este órgano de alzada, que los representantes de LINAFA se mantenían en su cargo hasta que fueran inscritos los nuevos nombramientos, de conformidad con el artículo 186 del Código de Comercio, de aplicación en este caso de forma supletoria para el caso que nos ocupa, y siendo que además consta, conforme a la prueba aportada por el apelante en el expediente principal, que en el momento en que se realizó la asamblea del 23 de agosto de 2019, ya estaba en trámite de inscripción la renovación de personería de LINAFA [...] dado lo anterior, como se señaló, se atienden los agravios del apelante [...] "-11:58 horas del 29 de mayo de 2020.-*

En esa línea y siendo que la aplicación de dicha normativa es en este caso particular en el fuero interno de la Asociación Cruz Roja Costarricense, se recomienda valorar las repercusiones que pueden generarse a nivel nacional, en el supuesto de que las circunstancias actuales no varíen, y que por ello exista imposibilidad material para reunirse en Asamblea, y que por ello los personeros de la junta directiva no cuenten con la posibilidad de continuar con la labores propias de su cargo.

De ahí que atendiendo a las condiciones generadas a nivel país producto del COVID-19, originando situaciones excepcionales de emergencia nacional, y contemplando la naturaleza humanitaria de la Cruz Roja Costarricense, es factible valorar desde una óptica de responsabilidad de los actuales personeros la eventual continuidad de las actividades, en atención del artículo 186 del Código de Comercio.

Por último, se reitera la disposición por parte de esta Dirección de colaborar con las acciones pertinentes y a su vez la observancia del principio de razonabilidad, siempre que no se vulnere la legalidad de lo actuado.



**Público Restringido**

DPJ-0082-2021  
**01 de febrero 2021**

Pag.5

A la espera de que la información suministrada sea de utilidad para los efectos requeridos.

Sin otro particular, se suscribe,

Atentamente,

**DIRECCIÓN REGISTRO PERSONAS JURÍDICAS**

Henry Jara Solís.  
Subdirector a.i.

HJS/dgml  
Ci: Archivo